

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003, aplicable a partir de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/359/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, APLICABLE A PARTIR DE ENERO DE 2005.

RESULTANDO

Primero. Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto).

Segundo. Que el 10 de julio de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2003.

Tercero. Que el 27 de noviembre de 2003 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 30 de junio de 2004.

Cuarto. Que el 30 de junio de 2004 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2004.

Quinto. Que mediante comunicación OAG/AJPGPB-791/2004, de fecha 12 de agosto de 2004, PGPB propuso a esta Comisión un mecanismo para la determinación de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo en el que plantea un tratamiento de los aranceles de importación distinto del que venía aplicando antes de la entrada en vigor del Decreto.

Sexto. Que mediante oficio número SE/UPE/2024/2004, de fecha 14 de septiembre de 2004, esta Comisión respondió a PGPB que, considerando la relevancia de su propuesta, ésta sería turnada al grupo de trabajo de la propia Comisión, a efecto de que sea considerada en la definición de la nueva metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (precio máximo de vpm), y

Séptimo. Que el 24 de diciembre de 2004 se publicó en el DOF el diverso por el que se reforma el Decreto de manera que la vigencia de éste se amplió hasta el 31 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto, en relación con el artículo 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (el precio máximo de vpm).

Segundo. Que de acuerdo con el Decreto, alrededor del setenta por ciento del consumo de gas LP se destina al sector residencial, lo que equivale a que el ochenta por ciento de los hogares utilice este combustible; y que la situación de incertidumbre en los mercados de los energéticos en el mundo trae como resultado un incremento en el precio del gas LP, por lo que se hace necesario moderar el efecto de la volatilidad del precio de este producto en favor de los consumidores.

Tercero. Que asimismo, el Decreto establece que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas LP, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto.

Cuarto. Que en este contexto, el propio Decreto señala que se considera conveniente que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, toda vez que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población.

Quinto. Que el artículo primero del Decreto señala que "el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente decreto".

Sexto. Que para efectos de lo anterior, el artículo tercero del Decreto establece que:

"Conforme a lo previsto en el presente Decreto, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final.

"Para los efectos del párrafo anterior, las secretarías de Energía y de Economía, la primera por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, buscarán moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto y que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de dicho producto."

Séptimo. Que en el diverso al que se hace referencia el resultando séptimo anterior se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Que durante la vigencia de los Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo ha quedado controlado, lo que ha evitado un detrimento mayor en la economía de las familias mexicanas;
- II. Que las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos han persistido, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que se hace necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas;

Octavo. Que como consecuencia de lo antes expresado y por razones de orden público e interés social, el Ejecutivo Federal consideró conveniente ampliar la vigencia del Decreto con la finalidad de que el gas LP y los servicios involucrados en su entrega continúen sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final.

Noveno. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando la opinión emitida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal mediante oficio número 3.1859/2004, de fecha 4 de mayo de 2004, durante la vigencia del Decreto se establece un régimen de excepción conforme al cual no resulta aplicable la regulación en materia de precios del gas LP objeto de venta de primera mano establecida en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Décimo. Que la presente Resolución incorpora los acuerdos alcanzados en esta materia por los integrantes del grupo interinstitucional convocado por la Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas, dependiente de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, en el que participan las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de Energía, el organismo público descentralizado Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y esta Comisión, con el propósito de analizar la volatilidad de precios en el mercado internacional del gas LP y sus repercusiones sobre los precios y el abasto de este energético al usuario final.

Undécimo. Que en cumplimiento del artículo tercero del Decreto, mediante oficio número UPE/2746/2004, de fecha 27 de diciembre del presente año, esta Comisión solicitó la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de la presente Resolución.

Duodécimo. Que en respuesta a la comunicación a que hace referencia el considerando anterior, con fecha 27 de diciembre de 2004, mediante oficio número 102-K-IV-A-519, la Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión manifestando que:

"...la metodología autorizada a Pemex Gas y Petroquímica Básica para calcular el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo a usuarios finales del gas licuado de petróleo refleje incrementos entre 0.75% y 1.75% con respecto a los precios fijados en el mes anterior, es una medida que contribuye a moderar el efecto de la volatilidad del precio internacional de este combustible".

Decimotercero. Que en el comunicado de PGPB a que hace referencia el resultando quinto el organismo propone un esquema de prorrateo de las erogaciones en que incurre por concepto de aranceles de importación.

Decimocuarto. Que con base en lo previsto en el Decreto, y considerando las opiniones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las que se hace referencia en los considerandos noveno y duodécimo, así como la solicitud de PGPB referida en el considerando decimotercero, esta Comisión establece que, a partir de enero de 2005, el precio máximo de vpm se determinará con base en una metodología de promedio móvil de doce meses que combina datos mensuales de los precios de referencia internacional y datos de los precios calculados conforme al Decreto de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para enero de 2005, el precio máximo de vpm para cada planta de suministro de PGPB se calculará con base en el promedio de:
 - a) Las cotizaciones del gas LP en el mercado de Mont Belvieu, Texas, correspondientes a los cuatro meses previos.
 - b) Los valores implícitos del precio de referencia del gas LP que habrían sido aplicados para obtener los precios máximos de vpm calculados en los términos del Decreto para los meses quinto al doceavo anteriores al mes de enero de 2005.
- II. Al promedio anterior se adicionarán los costos de logística, las tarifas y los demás costos por los servicios involucrados en la entrega del gas LP en cada planta de suministro, así como el monto correspondiente al prorrateo de los aranceles erogados por el gas LP de importación aplicados al volumen total de venta.
- III. A partir de febrero de 2005 se adicionará al promedio señalado en el inciso I la cotización del gas LP en Mont Belvieu del mes inmediato anterior y se eliminará el último valor implícito correspondiente a los precios calculados conforme al Decreto, movimientos que se realizarán de manera sucesiva para cada mes subsecuente hasta alcanzar un promedio móvil de 12 meses compuesto únicamente por las referencias del gas LP en Mont Belvieu.
- IV. A efecto de moderar la volatilidad de precios, los precios máximos de vpm calculados conforme al anterior mecanismo se sujetarán a una banda de variación tal que el promedio ponderado nacional del precio máximo del gas LP de venta al usuario final sólo refleje incrementos acotados entre un mínimo de 0.75% y un máximo de 1.75% respecto del mes anterior.

Decimoquinto. Que para los efectos del inciso IV del considerando decimocuarto anterior, en la determinación de los precios máximos de venta al usuario final PGPB deberá considerar los valores que, conforme al Decreto, la Secretaría de Economía establezca como aplicables para los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas LP al usuario final para el mes en cuestión, a saber, los denominados flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y margen de comercialización.

Decimosexto. Que la determinación del precio máximo del gas LP conforme al considerando decimocuarto anterior constituye una medida tendiente a moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas LP con base en criterios que permitan alcanzar un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano del energético.

Decimoséptimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Decimoctavo. Que mediante oficio número COFEME/04/2924, de fecha 30 de diciembre de 2004, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**, y reformado mediante los diversos publicados el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003, y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. A partir del mes de enero de 2005, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas LP objeto de venta de primera mano con base en la metodología que se presenta en el Anexo que forma parte de esta Resolución y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/359/2004.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

Metodología para la Determinación del Precio Máximo del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano

El precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano en cada planta de suministro en las que Pemex Gas y Petroquímica Básica realice ventas de primera mano de gas LP se determinará, como regla general, de acuerdo con las fórmulas que se presentan a continuación. Para estos efectos, se entenderá como planta de suministro a los centros embarcadores o a los centros importadores, según sea el caso.

Precio en Centro Embarcador

$$PVP M_t^i = \frac{1}{12} \sum_{j=1}^{12} PR_{t^j} \cdot \left(\frac{1}{12} \sum_{h=1}^{12} PI_{t^h} \right) \cdot CLP_{t^j} \cdot CLS_{t^j}^i \cdot TP_t^i \cdot A_{t^j} \cdot TC_{t^j}$$

Donde

$PVP M_t^i$ es el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano en el Centro Embarcador i correspondiente al mes t. Expresado en pesos por tonelada.

k es un índice que tiene valor de cero en enero de 2005 y aumenta mensualmente en una unidad hasta alcanzar el valor de 8, mismo que conservará a partir de ese momento. A partir de que el índice toma valor de 8, la suma de los valores PI desaparece de la fórmula.

PR_{t^j} es la cotización de referencia para la mezcla mexicana del gas LP en el mes t-j, calculada como el promedio ponderado de los precios de los componentes de dicha mezcla (propano, butano, iso-butano y gasolina natural) en el mercado Mont Belvieu del día 26 del mes t-j-1 al día 25 del mes t-j. Para estos efectos, se deberá emplear el promedio de las cotizaciones Low y High publicadas en el Oil Price Information Service (OPIS LP-Gas Prices), encabezado Mont Belvieu non-TET para cada componente de la mezcla nacional del gas LP. Convertido de dólares por galón a dólares por tonelada.

PI_{t^h} es el valor implícito del precio de referencia del gas LP que habría sido aplicado para obtener los precios máximos en los términos del Decreto para los meses quinto al doceavo anteriores al mes de enero de 2005. La tabla siguiente muestra el valor de PI para cada mes. Convertido de dólares por galón a dólares por tonelada.

Mes	Valor de PI	
	Dólares/Galón	Dólares/Tonelada
Agosto de 2004	0.5972	292.1556
Julio de 2004	0.6680	326.7916
Junio de 2004	0.6589	322.3398
Mayo de 2004	0.6493	317.6434
Abril de 2004	0.5949	291.0305
Marzo de 2004	0.5998	293.4276
Febrero de 2004	0.5682	277.9686
Enero de 2004	0.5784	282.9585

- CLP_{t-1} es el costo neto de logística en Pajaritos, Ver., correspondiente al mes t-1 (aplicable en el mes t), calculado con el modelo que emplea PGPB para optimizar la distribución del energético en el país. Expresado en dólares por tonelada.
- CLS_{t-1}ⁱ es el costo neto de logística en el Centro Embarcador i correspondiente al mes t-1, calculado con el modelo de transporte que incorpora la oferta-demanda nacional de dicho mes. Expresado en dólares por tonelada.
- TP_tⁱ es la tarifa por el uso del Centro Embarcador i aplicable en el mes t. Expresada en dólares por tonelada.
- A_{t-1} es el ajuste unitario correspondiente al mes t-1, y aplicable el mes t, que refleja el pago de aranceles por las importaciones de gas LP. Expresado en dólares por tonelada.
- TC_{t-1} es el tipo de cambio de dólares a pesos correspondiente al mes t-1 (aplicable el mes t).

Precio en Centro Importador

$$PVPM_t^i = \frac{1}{12} \sum_{j=1}^{12} PR_{t-j} \cdot k \cdot PI_{t-h} + TP_t^i + CS_{t-1}^i + CI_{t-1}^i + PMI_t^i + A_{t-1} + TC_{t-1}$$

Donde

- PVPM_tⁱ es el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano en el Centro Importador i correspondiente al mes t. Expresado en pesos por tonelada.
- k es un índice que tiene valor de cero en enero de 2005 y aumenta mensualmente en una unidad hasta alcanzar el valor de 8, mismo que conservará a partir de ese momento. A partir de que el índice toma valor de 8, la suma de los valores PI desaparece de la fórmula.
- PR_{t-j} es la cotización de referencia para la mezcla del gas LP de importación en el mes t-j, calculada como el promedio ponderado de los precios de los componentes de dicha mezcla (propano y butano) en el mercado Mont Belvieu del día 26 del mes t-j-1 al día 25 del mes t-j. Para estos efectos, se deberá emplear el promedio de las cotizaciones Low y High publicadas en el Oil Price Information Service (OPIS LP-Gas Prices), encabezado Mont Belvieu non-TET para cada componente de la mezcla del gas LP de importación. Convertido de dólares por galón a dólares por tonelada.
- PI_{t-h} es el valor implícito del precio de referencia del gas LP que habría sido aplicado para obtener los precios máximos en los términos del Decreto para los meses quinto al doceavo anteriores al mes de enero de 2005. La tabla siguiente muestra el valor de PI para cada mes. Convertido de dólares por galón a dólares por tonelada.

Mes	Valor de PI	
	Dólares/Galón	Dólares/Tonelada
Agosto de 2004	0.5972	292.1556
Julio de 2004	0.6680	326.7916
Junio de 2004	0.6589	322.3398
Mayo de 2004	0.6493	317.6434
Abril de 2004	0.5949	291.0305
Marzo de 2004	0.5998	293.4276
Febrero de 2004	0.5682	277.9686
Enero de 2004	0.5784	282.9585

TP_t^i	es la tarifa por el uso del Centro Importador i aplicable en el mes t . Expresada en dólares por tonelada.
CS_{t-1}^i	es el costo por servicio asociado al Centro Importador i en el mes $t-1$. Expresado en dólares por tonelada.
CI_{t-1}^i	es el costo de inspección asociado al Centro Importador i en el mes $t-1$. Expresado en dólares por tonelada.
PMI_{t-1}^i	es la comisión a P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (PMI) atribuible al Centro Importador i en el mes $t-1$.
A_{t-1}	es el ajuste unitario correspondiente al mes $t-1$, y aplicable el mes t , que refleja el pago de aranceles por las importaciones de gas LP. Expresado en dólares por tonelada.
TC_{t-1}	es el tipo de cambio de dólares a pesos correspondiente al mes $t-1$ (aplicable el mes t).

Cuando como consecuencia de la aplicación de las fórmulas anteriores el promedio ponderado nacional de los precios máximos del gas LP de venta al usuario final correspondiente al mes t refleje un incremento menor a 0.75% o mayor a 1.75% respecto del mes $t-1$, Pemex Gas y Petroquímica Básica dejará de emplear las fórmulas señaladas y, en su lugar, calculará los precios máximos del gas LP objeto de venta de primera mano con base en los precios que estuvieron vigentes el mes inmediato anterior, de forma que el promedio ponderado nacional de los precios a los usuarios finales del mes t alcance un incremento de 0.75% o de 1.75%, respectivamente.

Para los efectos anteriores, Pemex Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos del gas LP de venta al usuario final considerando los valores que, conforme al Decreto, la Secretaría de Economía establezca como aplicables para los costos de los demás servicios involucrados en la entrega del gas LP para el mes t , a saber, el flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución y el margen de comercialización.

(R.- 206716)